



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 675
RADICADO	05 001 31 10 012 -2020 -00399-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ ARISTIZABAL** como representante legal de **EMELY LUNA PEÑARANDA**, contra el señor **HAROLD GUILLERMO PEÑARANDA**, se encontraron algunas irregularidades que es necesario corregir, así:

1: Acompañará la certificación del pagador de la empresa, donde labora o laboró el señor **HAROLD GUILLERMO PEÑARANDA**, que dé cuenta de los salarios percibidos por el citado caballero durante el periodo que se imputa incumplimiento de la cuota alimentaria pactada. **Ello por cuanto el título que se presenta es de los denominados incompletos que requieren de otros anexos o documentos para ser interpretados.**

2: Cumplido con el numeral anterior y de conformidad con dispuesto en el artículo 82 del Código General se relacionará **mes a mes con precisión y claridad** cada uno de los valores que se imputa incumplimiento por parte del ejecutado, **totalizando el monto por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago.**

3: Aportará el título ejecutivo, conforme lo establece el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, esto es con la constancia de que **se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

4: Aclarará el hecho quinto de la demanda, en el sentido de indicar si se acudió al derecho de petición con el fin de obtener los valores correspondientes al salario del aquí demandado, en caso afirmativo de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, acreditará sumariamente la negación de dicha información.

5: Adecuará el acápite denominado fundamentos de derechos, habida cuenta que se citan algunas normas derogadas.

6: Para efectos de competencia, indicará expresamente la dirección del domicilio de **EMELY LUNA PEÑARANDA**.

7: aclarará la solicitud de emplazamiento del aquí ejecutado, habida cuenta que dicha figura de conformidad con el artículo 293 del CGP, opera cuando se manifieste que se ignora el lugar donde puede ser citada

la contraparte y en este caso de los anexos de la demanda se vislumbra que se conoce su lugar de trabajo del señor **HAROLD GUILLERMO PEÑARANDA**, por lo que no es procedente su emplazamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ ARISTIZABAL** como representante legal de **EMELY LUNA PEÑARANDA**, contra el señor **HAROLD GUILLERMO PEÑARANDA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado **GONZALO ANIBAL PARRADO OCHOA**, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __125__ fijados hoy __30__ de NOVIEMBRE
de 2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

84bdda8be5b2604c16829a4c700fa43a940b03334d233085544002e9d883c6a
c

Documento generado en 27/11/2020 04:36:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>